

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

21 de junio de 2022

Aprobado mediante Acta N° 45 del 21 de junio de 2022

RAD 20-001-31-05-001-2019-00014-02 Proceso ORDINARIO LABORAL promovido por YARLEDYS CECILIA RIVERA ZAMBRANO contra COLPENSIONES.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la ley 2213 del 13 de junio 2022, en su artículo 13 la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS.

2.1.1.1 Al señor RIGOBERTO LLANO JARAMILLO (Q.E.P.D.), el 1° de enero de 2009, le fue reconocida por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, la pensión de vejez, a razón de (\$ 496.900,00), más dos (2) primas anuales equivalentes cada una al valor mensual de la pensión.

2.1.1.2 Expuso que al momento del reconocimiento de la pensión de vejez del señor LLANO JARAMILLO (Q.E.P.D.), éste convivía en unión marital, cohabitando bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa, de manera ininterrumpida con YARLEIDYS CECILIA RIVERÁ ZAMBRANO hasta el momento de su muerte, esto es el 31 de octubre de 2014.

2.1.1.3 Manifiesta que, en su condición de compañera permanente del causante, adelantó el trámite de reconocimiento y la correspondiente sustitución pensional, ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, trámite que fue negado, tal como registra la respuesta de la entidad de fecha 20 de diciembre de 2017 RADICADO DEL OFICIO No. 2017-12249678, motivado en la diferencia de edad entre la pareja como impedimento u obstáculo para su convivencia

2.1.1.4 Indicó que la entidad demandada recibió la versión libre de la señora LUZ ZAMBRANO, a quien preguntaron por la convivencia de la señora YARLEIDYS CECILIA RIVERÁ ZAMBRANO con "e/ señor LLANO JARAMILLO"; sin embargo, el entrevistador no hizo aclaración en especificar el nombre del señor RIGOBERTO LLANO JARAMILLO (Q.E.P.D.), toda vez que en esa misma vivienda también habitó un hermano del mismo, el señor JESUS OCTAVIO LLANO JARAMILLO (Q.E.P.D.), quien también es fallecido, y en vida fue el esposo de la señora MYRIAM ESTHER LEMUS FELIZZOLA, presentándose la confusión en cuanto a la persona. Aunado a ello en dicho entorno a la demandante siempre la conocieron o la llamaron cariñosamente como "MARY", como también suele ser costumbre en esta región, al tener la dificultad de pronunciarse el nombre de pila de ésta; luego entonces, se generó la confusión que ocasionó que la señora MYRIAM ESTHER LEMUS FELIZZOLA, quien también fue entrevistada por el personal de la entidad demandada, por la forma en que se lo preguntaron, manifestara no conocerla.

2.1.1.5 Refirió que la COLPENSIONES, concluyó de manera errónea que la señora MYRIAM ESTHER LEMUS FELIZZOLA, fue la compañera sobreviviente del señor RIGOBERTO LLANO JARAMILLO (Q.E.P.D.), y a la fecha recibe la mesada pensiona de éste, cuando en realidad ésta fue la cónyuge supérstite y beneficiaria del hermano de éste, señor JESUS OCTAVIO LLANO JARAMILLO (Q.E.P.D.).

2.1.1.6 En consecuencia, el 26 de enero de 2018, se interpuso ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra la resolución SUB 292992 y radicado No. 2017-12249678 de fecha 20 de diciembre 2017, el cual fue confirmado por las resoluciones 2018-932278 del 13 de febrero de 2018 y 2018-932278-2 del 14 de marzo de 2018.

2.2 PRETENSIONES.

2.2.1 Que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la demandante con las sumas correspondientes a las mesadas causadas, según el monto de la cotización, la indexación de las condenas y gastos funerarios.

2.2.2 Que se condene en costas a la demandada

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Se opuso a la totalidad de las pretensiones, argumentando que de conformidad con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, y teniendo en cuenta que, uno de los elementos fundamentales para el reconocimiento de la prestación solicitada es la "convivencia", en razón a esto es claro, que antes del fallecimiento del causante, este y su cónyuge o compañera permanente debían convivir de forma permanente durante al menos 5 años anteriores a la fecha de su fallecimiento, y además, una vez visto el expediente administrativo del causante tenemos que nació el 8 de diciembre de 1944 y falleció el 31 de octubre de 2014, según Registro Civil de defunción y tenemos que, el señor LLANO JARAMILLO, al momento de fallecer estaba próxima a cumplir los 80 años de edad, y tenemos que la demandante señora YARLEIDYS CECILIA RIVERA ZAMBRANO, tiene como fecha de nacimiento del 8 de septiembre 1981 y que al momento de fallecimiento del causante tenía 33 años de edad, comprobando de forma efectiva que este vínculo no existía en virtud de la investigación administrativa adelantada por COSINTE, realizado el 5 de diciembre de 2017 por lo que mediante investigación administrativa realizada por la entidad. Como excepciones de fondo propuso las que denominó *“prescripción; inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir; cobro de lo no debido; buena fe; e innominada o genérica.*

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar mediante fallo del 25 de octubre de 2019, negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la actora, absolviendo a Colpensiones de las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la demandante.

2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORADO EN PRIMERA INSTANCIA.

“Determinar si la señora YARLEDIS CECILIA RIVERA ZAMBRANO, es la beneficiaria de la pensión de sobreviviente causada por el señor RIGOBERTO LLANO JARAMILLO

Como fundamento de su decisión expuso lo siguiente:

Manifestó el juez de primer grado que corresponde a la demandante el deber de acreditar para hacerse beneficiaria a la pensión de sobreviviente, la convivencia con el causante al momento de la muerte y los 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado. Para acreditar la convivencia la demandante presentó las declaraciones extra juicio de las señoras RUTH DEL CARMEN ZAMBRANO y MIRYAM ESTER LEMUS FERRIZIOLA (fls13-14) quienes comparecieron al juzgado a rendir sus testimonios a la audiencia.

En declaración de la señora LUZ DEL CARMEN ZAMBRANO, dijo que conoció al causante por más de 20 años, que vio que la demandante convivió con este por más de 7 años u 8, pero no establece de manera clara porque razón ella dice que fueron 7 años, no recuerda que sucesos le permite recordar esa convivencia, fue contradictoria manifestó estar confundida, que no sabe bien. Señaló que esos 7 años empezaron a partir del 2012, pero el demandante falleció en 2014, tampoco da razones de la convivencia efectiva. Agregó que no era amiga de la demandante, luego dijo que no era amiga de Rigoberto sino del otro señor no siendo muy clara.

Por su parte MIRYAM LEMUS, dijo que era la compañera del hermano del señor Rigoberto, dijo lo siguiente: *“Yo no tengo conocimiento, yo mantengo muy ocupada, yo la veía ahí, no recuerdo en que año la conocí”*; luego dijo *conocí a María en la casa con mi cuñado RIGOBERTO LLANOS, el la llevó a la casa, la conocí por intermedio de él, vivan ellos dos*”; después dijo que vivían 3 parejas más en una sola habitación, desde el 2007 hasta el 2014 que el murió; posteriormente cuando se le preguntó que cuando empezó ella la convivencia con el señor Octavio dijo que había empezado a vivir con el en el año 2008 y que la señora María había ido a vivir con el señor Rigoberto posteriormente, por lo que no tienen una fecha cierta de la convivencia de la señora MARIA con el señor RIGOBERTO. Tampoco da una referencia clara de los elementos de convivencia de esa pareja, como se constituyó esa relación, el proyecto de vida de la pareja. Ambas testigos tienen una referencia discordante y es acerca de la enfermedad del causante, una dice que de los riñones y la otra dice que murió de repente porque le colocaron un marcapasos.

Señala que la demandante no tiene ingresos fijos, el señor Rigoberto nunca la estableció como beneficiaria de su sistema de salud, y la razón que da es que estaba en un tratamiento médico. Queda en duda la convivencia que se alega porque la misma demandante dijo que había llegado después del 2008 pero que antes convivía con el señor en otro sitio siendo contradictorio con las testigos, sin que exista prueba de la convivencia en otro lugar y la memoria de las testigos es selectiva. No encuentra el Juzgado medios de convicción que permita llevar a concluir que le asista razón a la demandante, no aporta otros medios de prueba documentos, fotografías. Aunado a que son superfluas y confusas las declaraciones, no dan la suficiente claridad para resolver en favor de la demandante. Con base en la sana crítica, las pruebas deben ofrecer al juzgado certeza sobre la manera en que se concretó la convivencia entre el pensionado fallecido y la accionante y eso no reposa en el plenario, tampoco hay prueba suficiente que acredite el lapso de tiempo que exige la ley, de que esa convivencia durante que tiempo permaneció eso es 5 años y además que dicha convivencia cumpla con las características como lo dice la corte forjada en el crisol del amor, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual que refleja el propósito de realizar un proyecto de vida

de pareja responsable. Por tanto, como solo la prueba testimonial no aporta esas características y la demandante no cumplió con la carga de acreditar ser merecedora de la pensión de sobreviviente se niegan las pretensiones.

2.5 RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia en los siguientes términos:

Indicó que los testimonios y la demandante evidenciaron de manera correcta la relación que existían entre la demandante y el señor RIGOBERTO LLANOS (Q.E.P.D.), que convivían y cuando el enfermó se acreditó que ella era la que lo acompañaba y cumplía con todas las tareas. Que estos convivieron por más de 5 años de manera interrumpida.

2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1 DEL RECURRENTE

Mediante auto del 2 de marzo del hogaño se corrió traslado al parte recurrente notificado por medio de Estado 033 del 4 de marzo siguiente, con el fin de que presentara los alegatos de conclusión. De acuerdo a la constancia secretarial del 17 de agosto de 2022, la parte demandante hizo uso de su derecho así:

2.6.1.1 DE LA PARTE DEMANDANTE.

Manifiesta que reitera los argumentos expuestos en el recurso y solicita se revoque la decisión de primera instancia.

2.6.2 DEL NO RECURRENTE

A través de auto del 29 de marzo de los corrientes, notificado por estado No.047 del 30 de marzo siguiente se corrió traslado para alegar a la parte no recurrente y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 19 de abril de 2022, se indicó que Colpensiones presentó escrito de la siguiente manera:

2.6.2.1 POR COLPENSIONES.

Adujo que para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de acuerdo a la normativa aplicable será la contemplada en lo señalado en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 en la que se indica que uno de los elementos fundamentales para el reconocimiento de la prestación solicitada es la "convivencia", en razón a esto es claro que antes del fallecimiento del causante, este y su cónyuge o compañera permanente debían convivir de forma permanente. Así las cosas, la Administradora debe comprobar si efectivamente este vínculo existía o no, por lo que mediante investigación administrativa realizada por la entidad se concluyó lo siguiente:

"NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por la demandante, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, no se logró confirmar que el señor ROGOBERTO LLANO JARAMILLO y la señora YARLEDYS CECILIA RIVERA ZAMBRANO, hubieran convivido, desde el año 2007 hasta el día 31 de octubre del año 2014, fecha de fallecimiento del causante, ya que no hay pruebas suficientes que lo acrediten. La solicitante no aportó pruebas físicas fehacientes como fotos o documentos que corroboren una relación entre ellos con el pasar de los años. No aportó datos de familiares del causante, aludiendo que no tiene relación con ellos."

En este sentido, se indica que las investigaciones administrativas son un proceso interno en donde se someten a corroboración y/o verificación los medios de prueba allegados por los solicitantes, siendo esta procedente como medio probatorio oficioso dentro de los parámetros establecidos en el art 40 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, implementándose esta investigación como medio para adoptar decisiones de fondo que se encuentran ajustadas a derecho, cuando los medios probatorios allegados por los peticionarios no establecen con certeza la condición de beneficiario o los extremos de convivencia en consonancia con los principios que rigen la función administrativa (art. 209 de la Constitución Política de Colombia) y para evitar imprecisiones.

Señala no advertirse que a la demandante le asista derecho al reconocimiento de la prestación incoada, por cuanto no acreditó la convivencia con el causante de conformidad con lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Solicita se mantenga la decisión adoptada en primera instancia.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **demandante YARLEDIS CECILIA RIVERA ZAMBRANO**

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S

3.2 PROBLEMA JURÍDICO.

*¿Cumple los requisitos legales la señora **YARLEDYS CECILIA RIVERA ZAMBRANO**, para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente del señor **RIGOBERTO LLANOS JARAMILLO** (q.e.p.d.)?*

Los insumos que se tendrán en cuenta para resolver el problema jurídico son los siguientes:

3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1 Ley 100 de 1993.

Artículo 46 Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes.

Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.*

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. *Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)”

3.3.2 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Artículo 61. Libre formación del convencimiento. *El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.*

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento”

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

3.4.1 CORTE CONSTITUCIONAL

3.4.1.1 Requisito de acreditar mínimo cinco (5) años de convivencia anteriores al fallecimiento. Sentencia SU149/21, Referencia: Expediente T-8.022.910,

veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021). MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

“En síntesis, el recuento jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia evidencia que la interpretación pacífica y reiterada del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003), hecha por esa alta Corporación, estableció el criterio de que los cónyuges o compañeros permanentes supervivientes deben demostrar su convivencia con el (la) causante, indistintamente de que este último fuera pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de este suceso. Este criterio fue estable en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia desde 2008 hasta marzo de 2020 y fue aplicado sin variación, tanto en los casos en los que casó providencias en las que los Tribunales se apartaban de esta regla (al estimar que los cinco años de convivencia aplicaban solamente al caso de los pensionados y no al de los afiliados), como aquellos en los que no casó sentencias en las que acertadamente se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes para beneficiarios de afiliados que no demostraban este requisito. Incluso, este criterio se remonta a la interpretación que hizo la Sala de Casación Laboral del texto original del artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Entre las razones que ha expuesto la Corte Suprema de Justicia para exigir el requisito de convivencia a beneficiarios de pensionados y afiliados, sin distinción, se encuentra, en primer lugar, que la simple condición de pensionado no es una razón para establecer una diferencia entre los beneficiarios que integran el grupo familiar de este y del afiliado. En segundo lugar, la convivencia es un elemento indispensable para considerar que el cónyuge o compañero(a) permanente hace parte del grupo familiar del pensionado y afiliado, establecidos por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 como únicos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En tercer lugar, la Ley 797 de 2003 sólo modificó el tiempo exigido de convivencia con el pensionado o afiliado, mas no alteró el concepto de beneficiario de la pensión de sobrevivientes.”

3.4.2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

3.4.2.1 Pensión de sobreviviente. Comunidad de vida. SL3452 de 2021. MP Dr. JORGE PRADA SÁNCHEZ.

*Este requisito, cuya acreditación es el eje de la discusión, está caracterizado por la «efectiva comunidad de vida, construida sobre una real convivencia de la pareja, basada en lazos de afecto y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos» (CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 40055). **Así, se ha entendido que «el concepto de convivencia comprende circunstancias que van más allá del meramente económico,** pues implica el acompañamiento espiritual permanente, proyecto familiar común, apoyo económico, el compartir la vida de pareja y la cohabitación bajo el mismo techo, que es la regla» (CSJ SL6286-2017)*

4. CASO EN CONCRETO.

En el presente caso se tiene que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, de igual forma solicita el reconocimiento y pago de las mesadas dejadas de reconocer oportunamente.

En contraposición de lo indicado por la demandante, COLPENSIONES se opuso a las pretensiones, por cuanto la actora no cumplió con los requisitos exigidos por la Ley, proponiendo excepciones *“prescripción; inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir; cobro de lo no debido; buena fe; e innominada o genérica.*

Por otra parte, la Juez de primer grado negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la demandante por no reunir con los requisitos exigidos por la Ley, no acreditó la convivencia con el demandante.

Para efectos de lo anterior, se advierte el siguiente material probatorio:

- ✓ Copia de la Resolución No. 001764 de 2009, emanada del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – SECCIONAL SANTANDER, por la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidaridad de Prima Media con Prestación Definida y se reconoce pensión por vejez en favor del señor RIGOBERTO LLANOS JARAMILLO. (fl.10)
- ✓ Registro Civil de Defunción del señor RIGOBERTO LLANOS JARAMILLO, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la cual se indica como fecha de la defunción el 31 de octubre de 2014. (fl.11)
- ✓ Copia de declaración extrajuicio realizada ante la Notaria Decima de Barranquilla, el 16 de noviembre de 2017 por YARLEDYS CECILIA RIVERA ZAMBRANO, EN LA Cual declaró que dependía económicamente del señor RIGOBERTO LLANOS JARAMILLO. (fl.12)
- ✓ Copia de declaración extraprocesal rendida ante la Notaría 3 del Círculo de Valledupar el 24 de enero de 2017, por RUTH DEL CARMEN ZAMBRANO PERDOMO, en la cual manifestó que en el momento que le hicieron una entrevista hecha por COLPENSIONES, se confundió con el nombre de la compañera de RIGOBERTO, ya que ella siempre la he conocido como MARIA, y su nombre real es YARLEIDYS CECILIA RIVERA ZAMBRANO. (fls.13 y vto)
- ✓ Copia de declaración extraprocesal rendida ante la Notaría 3 del Círculo de Valledupar el 18 de diciembre, por MYRIAM ESTHER LEMUS FELIZZOLA, en la cual manifestó que los señores RIGOBERTO LLANO JARAMILLO Y YARLEIDYS CECILIA RIVERA ZAMBRANO convivieron por 7 años. (fls.14 y vto)
- ✓ Copia de la solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente, realizada el 15 de agosto de 2017 por la señora YARLEIDYS CECILIA RIVERA ZAMBRANO ante COLPENSIONES. (fls.15-18)
- ✓ Copia de la Resolución No. SUB-292992 del 20 de diciembre de 2017, mediante la cual se niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes

con ocasión del fallecimiento del señor LLANO JARAMILLO RIGOBERTO.
(fls.20 y vto.)

- ✓ Copia del recurso de reposición y en subsidio apelación elevado por YARLEYDIS CECILIA RIVERA ZAMBRANO contra la resolución SUB-292992 del 20 de diciembre de 2017. (fl.21-25)
- ✓ Copia de la Resolución No. DIR 3875 del 22 de febrero de 2018, mediante la se resuelve recurso de apelación confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB-292992 del 20 de diciembre de 2017. (fls.30-32)
- ✓ Copia de la cédula de la señora YARLEYDIS CECILIA RIVERA ZAMBRANO. fl.33)

Ahora bien, el motivo de inconformidad del recurrente con la sentencia de primera instancia radica básicamente en la valoración de las pruebas testimoniales, pues en sentir del juzgado de primera instancia, no se acreditó una convivencia del *de cujus* con la demandante YARLEYDIS CECILIA RIVERA ZAMBRANO, en los últimos 5 años de vida de aquél.

Se advierte que las señoras RUTH DEL CARMEN ZAMBRANO y MIRYAM ESTER LEMUS FERRIZIOLA, rindieron declaraciones extra proceso, para engrosar el material probatorio del tramite administrativo realizado ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSINES – COLEPNSIONES, a efectos de acreditar la convivencia entre la demandante y el causante, quienes también fueron citadas como testigos dentro del proceso objeto de estudio, realizada esta aclaración se tiene que escuchados los testimonios de las referidas se encuentra que estos no pudieron señalar a ciencia cierta los sucesos de la convivencia alegada en el plenario, fueron contradictorias entre ellas, no fueron claras con las fechas, fueron discordantes no sabían si en 2007 o 2008, trataron de aclarar el suceso ocurrido con el nombre de la demandante en la investigación administrativa realizada por Colpensiones que la señora YARLEIDYS era conocida como MARIA, situación que causa suspicacia. Tal como lo indicó la Juez de primer grado, ninguna pudo establecer cuál era el proyecto de vida de la pareja. El material probatorio para acreditar la convivencia solo se basa en los testimonios, no existe otro medio de convicción que permita establecer la relación entre el *de-cujus* y la actora, no obra prueba documental, ni material fotográfico; la solicitante tampoco era beneficiaria en el sistema de salud de pensionado.

En ese orden de ideas, se hace necesario dejar sentado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.P.T y de la S.S., los jueces pueden formar libremente su convencimiento conforme a las leyes de la experiencia, por ende, están facultados para darle mayor valor probatorio a algunos medios de convicción y restarle valor a otros, sin estar sujetos a la tarifa legal de la prueba, de ahí que, se

exija el total respeto a la libre formación del convencimiento, que reviste a los juzgadores en esta materia. **(Vid SL17981-2017, SL10192-2017, entre otras)**

Conforme a lo anterior y acorde al principio de la sana crítica y las máximas de la experiencia que lo compone, no hay prueba fehaciente que acredite al dossier una convivencia entre la parte activa y el causante pensionado, toda vez que analizado en conjunto los testimonios no queda claro si ésta se mantuvo los últimos 5 años anteriores al óbito.

En estos asuntos, lo primordial es que se demuestre que esa comunidad de vida subsistió por lo menos en el término establecido por la ley, que para el caso de marras sería desde el año 2009 hasta el año 2014, pese a que la demandante aduce que convivió por más de 7 años con el señor LLANOS, no hay probanza que nos permita arribar al convencimiento pleno de que la referida convivencia en realidad existió durante el término legal, máxime cuando los testimonios, solo se limitaron a insistir en sus afirmaciones sin dar razón de sus dichos, es decir sin explicar de forma nítida las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitó la presunta comunidad de vida con la señora **RIVERA**.

Así pues, esta Colegiatura no puede concluir con base en conjeturas y suposiciones que la prenotada convivencia efectivamente se dio durante los últimos cinco años al fallecimiento del señor **RIGOBERTO LLANOS JARAMILLO** con la señora **YARLEIDYS CECILIA RIVERA ZAMBRANO**, pues no se avizora con las pruebas allegadas los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio. **(Vid. SL 14237 de 2015, SL 6519 de 2017)**, lo cierto es que en el plenario no se acreditó que existiera esa intención sostener una comunidad de vida como pareja en los últimos cinco años entre la actora y el causante.

Acotado lo anterior, no existe univocidad en los aspectos que justamente tienen que ver con las condiciones en las cuales, la actora alega haber mantenido la relación con el causante, pues los testimonios no dan fe de una verdadera convivencia traducida en una comunidad de vida forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia efectiva y afectiva **(Vid. SL4925 de 2015, CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)** excluyendo los encuentros pasajeros, casuales, esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

En consecuencia, al no haberse probado la convivencia exigida por la ley, se confirmará en su integridad la sentencia proferida el 25 de octubre de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar

Costas a cargo del recurrente vencido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 25 de octubre de 2019 por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR** dentro del proceso de referencia promovido por **YARLEIDYS CECILIA RIVERA ZAMBRANO** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas fíjense como agencias en derecho $\frac{1}{2}$ SMLMV, en contra del apelante vencido, liquídense en forma concentrada conforme lo señala el artículo 366 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, para tal fin remítase a la Secretaría del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022. Art 28; Acuerdo
PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO